



Cuando se habla de mayoría en una Junta General se entiende que es la del capital social.

Órgano supremo de decisión de las sociedades anónimas

Junta General

PARA poder adoptar acuerdos por mayoría en los asuntos de su competencia, los miembros de una sociedad anónima deben reunirse en Junta General, ya sea ordinaria o extraordinaria aunque ambas, en cualquier caso, pueden celebrarse con carácter universal.

PEPA MARTÍN MORA

LA Junta General de una sociedad anónima es el órgano supremo de decisión. Sometida a la ley, a los estatutos sociales y a la defensa del interés social, su actividad se reduce al ámbito interno y no puede interferir en las funciones de adminis-

tración y representación de los administradores, sin perjuicio de la facultad de nombrarlos o destituirlos.

TIPOLOGÍA

Lo habitual es que los socios se reúnan en Junta General ordinaria, que es aquella que se celebra dentro de los seis primeros meses de

cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar las cuentas del año anterior o resolver sobre la aplicación del resultado. Las extraordinarias son todas las demás, ya que cualquier acuerdo puede ser tomado por una u otra Junta, por lo que la distinción es de periodicidad.

La Universal, por su parte, puede ser ordinaria o extraordinaria pero es a la que asisten todos los socios ya sea en persona o mediante representante. Puede celebrarse para adoptar cualquier ti-

La Junta General está sometida a la ley, a los estatutos sociales y a la defensa del interés social

La utilidad del notario

LA presencia del notario en una Junta puede ser útil para que levante acta de la reunión, aunque es obligatorio que esté presente si lo solicitan los accionistas que representan un mínimo del 1 por ciento del capital social cinco días antes de que se celebre la reunión.

El trámite, no obstante, debe realizarlo el órgano de administración –también puede hacerlo a iniciativa propia– aunque hay que advertir que no está establecido como tienen que comunicar los socios que se requiera la presencia del notario. Por ello, se aconseja que se haga por vía notarial, un procedimiento que además es obligatorio si se pretende que se practique anotación preventiva de su solicitud en el Registro Mercantil.

El notario también verifica si la junta ha sido convocada con los requisitos legales y reglamentarios, para ejercer, en definitiva, un control sobre la legalidad del requerimiento.

En cuanto a los acuerdos que se adopten en la junta ante la presencia del notario, sólo serán eficaces cuando consten en el acta notarial, que no se someterá al trámite de aprobación, sino que tendrá la consideración de acta de la junta y fuerza ejecutiva desde la fecha de su cierre.

Es obligado que los socios se reúnan en Junta General ordinaria para censurar la gestión social y aprobar las cuentas del año anterior

po de acuerdo sin que sea necesaria una convocatoria previa, pero debe haber unanimidad para decidir el orden del día. Los acuerdos, sin embargo, se alcanzan con las mayorías que correspondan.

Cuando se habla de mayoría en una Junta General se entiende que es la del capital social, aunque los estatutos de una sociedad pueden exigir para determinados acuerdos mayoría reforzada, una exigencia que no es posible cuando se trata de entablar la acción de responsabilidad contra los administradores, en cuyo caso basta la mayoría ordinaria.

CONVOCATORIA

Los requisitos para convocar una Junta General –a excepción de la universal– son imperativos, y en caso de no cumplirse tanto la reunión como los acuerdos adoptados pueden declararse nulos. Tiene potestad para hacerlo el órgano de administración, y si se trata de un consejo de administración tiene que hacerlo con un acuerdo previo, ya que de lo contrario se puede anular la convocatoria. Puede hacerlo siempre que lo estime necesario para los intereses sociales.

El primer requisito es que la convocatoria aparezca publicada en el Boletín Oficial del Registro Mercantil (BORME) y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia quince días antes, por lo menos, de la fecha fijada para celebrarla, informando del lugar –que salvo en casos de fuerza mayor debe ser el municipio del domicilio social– el día de la primera convocatoria y el orden del día. Hay que tener en cuenta que no podrán adoptarse acuerdos que no consten incluidos, salvo la separación de los administradores.

Este requisito es imprescindible para hacer valer el derecho de información de los accionistas,

que pueden solicitar por escrito con anterioridad a la junta o verbalmente durante la misma los informes o aclaraciones que estimen oportunos acerca de los asuntos que se van a tratar y que figuran en el orden del día.

CERTIFICACIONES

Los socios que acudan a la Junta General pueden obtener la certificación de los acuerdos adoptados y de las actas, y en caso de que se haya requerido la presencia del notario la copia autorizada del acta notarial. Salvo excepciones, no se podrán certificar acuerdos que no consten en actas aprobadas y firmadas o en acta notarial. ■



Los requisitos para convocar una Junta General son imperativos. En caso de no cumplirse pueden declararse nulos los acuerdos adoptados.